

parte, que por estar en armas, preso, ausente, oculto ó fugitivo por causa de la guerra, se halla en imposibilidad de defender plenamente sus derechos.

Lo mismo se observará si se demuestra, también con citación de la parte contraria, que hay necesidad de producir pruebas y que no se pueden practicar fácilmente por causa de la guerra.

Art. 6º Se adelantarán los recursos de casación pendientes en la Corte Suprema de Justicia en que ya estuviere hecho el fundamento del recurso ante la misma Corte, ó en que se hubiere ventilado el término que otorga la ley para hacerlo.

Art. 7º Seguirán su curso todos los juicios criminales iniciados ó que en lo sucesivo se iniciaren; pero esos juicios se suspenderán, á petición del reo ó su defensor, en cualquier estado en que se hallen, si el reo estuviere preso, y sólo durante el término probatorio de la causa, en los demás casos.

Art. 8º La Sala de lo Civil del Tribunal de Cundinamarca dejará de conocer en adelante en negocios criminales. Los que estuvieren á su conocimiento, se repartirán en la Sala de lo Criminal.

Del mismo modo los Jueces del Circuito de Bogotá, creados por la ley para el Ramo de lo Civil, seguirán conociendo sólo de los negocios de este Ramo, y pasarán los negocios criminales que tengan á su cargo al repartimiento de los Jueces de lo criminal.

Art. 9º Quedan en vigencia los anteriores Decretos legislativos que versan sobre la misma materia del presente, en cuanto no fueren opuestos á él.

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, IGNACIO R. PIÑEROS.

(Diario Oficial número 11,317, de 28 de Agosto de 1900).

ACUERDO NÚMERO 865.

En la ciudad de Bogotá, á veintiuno de Septiembre de mil novecientos, se constituyó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia del señor Magistrado Presidente doctor Luis M. Isaza, del señor Magistrado Vicepresidente doctor Abraham Fernández de Soto y demás señores Magistrados, doctores Carmelo Arango M., Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Otoniel Navas y Lucio A. Pombo, y del suscrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración el siguiente proyecto de Acuerdo, que propuso el señor Magistrado doctor Pombo:

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en vista del Decreto de carácter legislativo, sobre términos judiciales, dictado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, con fecha 24 de Agosto último, y

“CONSIDERANDO:

“1º Que para poder dar cumplimiento á este Decreto, es preciso resolver antes sobre su exequibilidad, la cual depende de la facultad constitucional y legal que el señor Vicepresidente de la República haya tenido para asumir el ejercicio del Poder Ejecutivo;

“2º Que al llenar esta alta Corporación el deber que el Código fundamental le imponía de posesionar al Presidente electo, el día 3 de Noviembre de 1898,

en uno de los casos previstos en el mismo Código, reconoció que éste era el que debía prevalecer sobre cualquiera disposición legal posterior, oscura ó deficiente ;

“3° Que conforme á los artículos 98, atribución 6ª, 120, inciso 9º, 124 y 209 de la Constitución, los Altos Poderes nacionales residen y ejercen sus funciones en la capital de la República, por regla general, como lo demuestra el ordinal 9º del artículo 120, al prevenir que si el Presidente ejerciere el mando militar en calidad de Jefe de los Ejércitos, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración ;

“4° Que para que el Presidente de la República pueda, excepcionalmente, residir y ejercer sus funciones fuera de dicha capital, necesita obtener previamente licencia nominal y expresa del Senado, facultad que los constituyentes sólo concedieron á esa Corporación y no al Congreso, que no la tiene para concederla por resolución ó por ley ;

“5° Que para atemperarse á estos principios, el Consejo Nacional Legislativo, que ejercía las atribuciones del Senado, facultó al Jefe del Gobierno para desempeñar *temporalmente* sus funciones dentro del Departamento de Cundinamarca, por medio de la Ley 102 de 1887, Ley que se reputa abrogada por la 149 de 1888, que luégo analizará la Corte ;

“6° Que á pesar de lo que dispone el inciso 2º del artículo 65 de la Ley que acaba de invocarse, el inciso 1º de allí habla de licencia otorgada al Presidente por el Senado, licencia que, como queda expuesto, no puede ser sino constitucional, esto es, nominal y expresa ;

“7° Que los términos incongruentes y hasta contradictorios de los dos incisos del mencionado artículo, dejan ver claramente que tal disposición legal no es terminante, sino al contrario, *oscura y deficiente* ;

“8° Que con arreglo al artículo 6º de la Ley 153 de 1887, en casos como éste, ha de entenderse la ley en el sentido más conforme con la Constitución ;

“9° Que ésta no puede ser reformada, según el artículo 209, sino en la forma que allí mismo se determina ;

“10. Que sería absurdo y enteramente contrario al Derecho Público interpretar que las licencias que del Senado pueda obtener el Presidente de la República, ya para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, ya para ejercerlas fuera de la capital, deban entenderse indefinidas y sujetas en su duración á la voluntad discrecional del agraciado, con perjuicio evidente de la buena marcha de la Administración ;

“11. Que el señor doctor D. Manuel A. Sanclemente, Presidente de la República, no obtuvo del Senado la licencia que para ejercer fuera de la capital necesitaba, y que en caso de haberla obtenido, ella no podía ser indefinida ;

“12. Que no existiendo disposición ninguna en la Constitución que permita al Presidente de la República ejercer indefinidamente el Poder Ejecutivo fuera de la capital, sino en el caso citado del ordinal 9º del artículo 120 ; y no habiendo ocurrido ese caso, la ausencia del Presidente de la capital debe considerarse como falta que ha de llevarse por el Vicepresidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la misma constitución, y

“13. Que á esta corporación corresponde, de acuerdo con la atribución 8ª del artículo 47 del Código de Organización Judicial, llamar al funcionario que debe reemplazar, según la Constitución, al encargado del Poder Ejecutivo, lo que implica forzosamente facultad para resolver y declarar cuándo es el caso de hacerlo,

“ACUERDA :

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara que el Vicepresidente de la República, en virtud del título de que está investido, ha podido asumir, por derecho propio, el Poder Ejecutivo para ejercer las atribuciones de Presidente, y que, en consecuencia, el Decreto número 46, de 24 de Agosto último, es exequible.

“Comuníquese á quienes corresponda.”

Puesta en consideración la parte resolutive del anterior proyecto, el señor Magistrado doctor Arango M. la modificó en estos términos:

“A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia

“ACUERDA

“El Decreto número 46, de 24 de Agosto último, es exequible.

“Si el Excelentísimo señor doctor Manuel A. Sanclemente viene á Bogotá á ejercer el Poder Ejecutivo, mientras no obtenga la licencia del Senado, no podrá Su Excelencia el Vicepresidente señor doctor José Manuel Marroquín oponerse á que el Presidente legítimo éntre en el libre ejercicio de sus funciones.”

Al discutirse tal modificación, el señor Magistrado doctor Fernández de Soto la sustituyó con la siguiente:

“En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia

“DECLARA :

“Que el Decreto número 46, de 24 de Agosto último, á que se refiere la parte motiva de este Acuerdo, es exequible, por cuanto Su Excelencia el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, tuvo facultad para dictarlo.”

Luégo el señor Magistrado doctor Arango M. la adicionó así:

“Por no estar en Bogotá el Excelentísimo señor Presidente legítimo de la República.”

Después de negadas las modificaciones propuestas, continuó el debate de la parte resolutive del proyecto, la cual fué aprobada por los votos de los señores Magistrados doctores Fernández de Soto, Casas Rojas, Pombo é Isaza. Votaron negativamente los señores Magistrados doctores Arango M., Botero Uribe y Navas. En seguida se aprobó el preámbulo con la misma mayoría de votos afirmativos.

En la discusión de las modificaciones introducidas y del proyecto original, hicieron uso de la palabra los señores Magistrados doctores Arango M., Botero Uribe, Fernández de Soto y Pombo. Los dos primeros y el señor Magistrado doctor Navas manifestaron que salvan sus votos en los términos en que lo hacen á continuación de este Acuerdo; y el señor Magistrado doctor Casas Rojas manifestó que se reserva el derecho de exponer algunas otras razones, que en su opinión debían también haberse incluido como fundamento del Acuerdo, razones que indicó brevemente y ofreció consignar por escrito.

Adviértese que el señor Presidente reunió la Corte desde el día tres de los corrientes con el fin de que se resolviera sobre la conducta que debía adoptarse respecto del Decreto número 46, de 24 de Agosto último, y que suspendida la consideración del asunto en ese día, no se había podido, por varios inconvenientes, continuarla hasta hoy.

Con lo cual se dió por concluido el presente Acuerdo, que firman todos los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.—El Vicepresidente, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—OTONIEL NAVAS.—LUCIO A. POMBO.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

DECRETO NÚMERO 212 DE 1901

(18 DE FEBRERO),

por el cual se introducen reformas en los procedimientos judiciales en materia criminal.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO :

1º Que muchos individuos prevalidos de la condición de guerrilleros rebeldes cometen delitos graves, y que es necesario el inmediato castigo de éstos, para que se produzca un saludable escarmiento, y

2º Que los procedimientos dilatados que se disponen en las leyes comunes son ineficaces para poner remedio á los males excepcionales que se han presentado con ocasión de la revuelta armada,

DECRETA :

Art. 1º Serán juzgados por medio de Consejos verbales de Guerra los siguientes delitos, cometidos por individuos que se hallaren en armas contra el Gobierno :

El incendio de cualquiera especie ;

El asalto en cuadrilla de malhechores ;

El homicidio, cualquiera que sea su naturaleza ó especie ;

El robo con fuerza hecha á las personas ó á las cosas ;

La castración ;

Las heridas que causen la mutilación de algún miembro importante ;

Las heridas y maltratamientos de obra, de cualquiera especie, que fueren cometidos contra personas enfermas ó indefensas, ó contra niños ó personas del sexo femenino ; los que se cometan en los templos destinados al culto católico, ó contra las personas de los ministros del mismo culto ;

Los de falsificación de monedas, los de raptó, fuerzas y violencias contra las personas, violación de los enterramientos y estupro, y, por último, los daños en las propiedades ajenas ejecutados en provecho propio del autor ó autores.

Art. 2º Contra las sentencias que dicten dichos Consejos verbales de Guerra no habrá lugar á recurso alguno, sino que se ejecutarán inmediatamente ; pero si la sentencia impusiere la pena capital, se consultará con el Jefe Civil y Militar del respectivo Departamento, quien decidirá la consulta en el perentorio plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Jefe Civil y Militar podrá cambiar la última pena por la inmediata inferior, en la escala penal, ó podrá ordenar la reposición del proceso, si se hubiere incurrido en nulidad.

Art. 3º Las disposiciones de este Decreto se aplicarán sin perjuicio de aplicar las del Decreto número 484, de 20 de Octubre de 1899, en cuanto éstas no sean compatibles con aquéllas.

Art. 4º Este Decreto se comunicará inmediatamente á todas las autoridades de la República, se publicará por bando en todos los Municipios y se comunicará á las fuerzas y partidas rebeldes, y empezará á regir en cada lugar desde su publicación ó comunicación.

Dado en Bogotá, á 18 de Febrero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

III

RENTAS Y CONTRIBUCIONES

DECRETO NÚMERO 594 DE 1899

(12 DE DICIEMBRE),

por el cual se fijan los derechos de importación del tabaco en sus diferentes formas y del papel especial de fumar para cigarrillos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo único. Desde que sea declarado en vigor el artículo 1º del Decreto número 559, de 20 de Noviembre último (*Diario Oficial* número 11,154), “sobre abolición del monopolio de cigarrillos,” el tabaco y el papel de fumar para cigarrillos quedarán gravados así:

Cada kilogramo de cigarros, con cinco pesos.....	\$	5 ..
Cada kilogramo de cigarrillos, con cinco pesos.....		5 ..
Cada kilogramo de tabaco en picadura ó en cualquiera otra forma, con cuatro pesos cincuenta centavos.....		4-50
Cada kilogramo de papel de fumar para cigarrillos, con cincuenta centavos.....		50

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 12 de Diciembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,179, de 2 de Enero de 1900).

DECRETO NÚMERO 675 DE 1900

(28 DE FEBRERO),

por el cual se disminuyen los precios de la sal y se permite nuevamente la libre elaboración y compactación del artículo en las Salinas de Cundinamarca.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la situación de guerra por que atraviesa el país ha determinado la paralización casi total de todo trabajo que proporcione á la clase obrera medios para atender á la subsistencia; y que si bien es cierto el Gobierno necesita de recursos extraordinarios para procurar el restablecimiento del orden público,

no necesita ya de los que se derivan del precio de la sal fijado al comenzar la rebeldía,

DECRETA :

Art. 1.º Derógase, á partir del día 20 de Marzo venidero, el artículo único del Decreto número 494, de 23 de Octubre del año próximo pasado, por el cual se aumentan los precios de la sal, y, en consecuencia, desde la fecha expresada esos precios, en las Salinas nacionales, serán los siguientes por cada doce y medio kilogramos :

Compactada, á un peso ochenta centavos (§ 1-80).

Sal del Torno, á un peso cincuenta centavos (§ 1-50).

De caldero ó gano, inclusive la sal morena, á un peso cuarenta centavos (§ 1-40).

Vijua de primera clase, á un peso veinticinco centavos (§ 1-25).

Vijua de segunda clase y de espuma, á un peso (§ 1).

Art. 2.º Derógase asimismo, en todas sus partes, el Decreto número 581, de 30 de Noviembre de 1899, que suprimió transitoriamente la libre elaboración y compactación de sal en las Salinas de Cundinamarca y determinó la expropiación del artículo. Tal derogatoria comenzará á surtir sus efectos desde la fecha señalada en el artículo precedente para la disminución en los precios de la sal, y por tanto, de ahí en adelante pueden los particulares ejercer libremente esa industria.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,240, de 15 de Marzo de 1900).

DECRETO NUMERO 702 DE 1900

(29 DE MARZO),

por el cual se establece la renta de pesca de perlas.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO :

1.º Que la pesca de perlas en las Costas de la República no ha dado hasta hoy utilidad alguna al Tesoro, y

2.º Que es de la mayor importancia para el Fisco aumentar sus rentas pagaderas en oro, por razón de los gastos que en esta especie tiene que hacer en todo tiempo en el Exterior,

DECRETA :

Art. 1.º Establécese como renta nacional el derecho exclusivo de pescar perlas en las aguas territoriales de la República, por los procedimientos y sistemas empleados en otros países.

Art: 2.º El Gobierno concederá dicho derecho exclusivo, siempre que se

le dé una participación no menor del 25 por 100 del producto de la pesca, libre de gastos, y se le anticipe una suma en oro por cuenta de esta participación.

El contrato que al efecto se celebre necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo para surtir sus efectos.

Publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 29 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,256, de 4 de Abril de 1900).

DECRETO NUMERO 695 DE 1900

(10 DE MARZO),

sobre comercio de fósforos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1º Desde el diez (10) del próximo mes de Abril será libre la importación comercial de fósforos por las Aduanas de la República, así como de las materias primeras para fabricarlos.

Art. 2º En virtud del artículo anterior, el derecho de importación primitivo se recaudará así: fósforos de cerilla, un peso cincuenta centavos el kilogramo; fósforos de palito, cincuenta centavos el kilogramo; materias primeras para la fabricación de fósforos, veinticinco por ciento sobre los derechos que fija la tarifa vigente.

Art. 3º Se declara sin efecto el artículo 3º de la Ley 91 de 1886, de 20 de Diciembre, sobre arbitrios fiscales.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 10 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,260, de 10 de Abril de 1900).

DECRETO NÚMERO 777 DE 1900

(11 DE JUNIO),

que establece derechos de exportación sobre algunos artículos comerciales.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO :

1º Que la necesidad que ha tenido el Gobierno de algunas sumas en oro para cubrir imprescindibles gastos militares en el Extranjero está satisfecha en gran parte, mediante varias operaciones fiscales ;

2º Que por tanto se han desvirtuado parcialmente los motivos del Decreto número 731 de este año, “ que dispone la enajenación forzosa de frutos de exportación pagaderos en oro por el Gobierno ; ”

3º Que las necesidades causadas por la rebelión, el alto precio del cambio sobre el Exterior, el que actualmente alcanzan algunos frutos y productos nacionales y la conveniencia de arbitrar recursos para reducir la suma de papel-moneda en circulación, justifican un gravamen sobre la exportación de algunos artículos de comercio, y

4º Que en 1895, y á causa de circunstancias análogas, se estableció y, durante algún tiempo, estuvo percibiéndose un impuesto semejante,

DECRETA :

Art. 1º Desde la promulgación de este Decreto, el caucho, el café, los cueros, el oro, la plata y el mineral de oro y plata que se exporten por los puertos de la República, quedan gravados con los siguientes derechos :

Cada quintal de caucho pagará \$ 5.

Cada quintal de café pilado, \$ 3-20.

Cada quintal de café en pergamino, \$ 2-40.

Cada quintal de cueros de res, vacuna, \$ 3-20.

Cada quintal de cueros de cabra, \$ 4-50.

El oro y la plata en barras ensayadas pagarán 2 por 100 del valor del certificado de fundición y ensaye, convertido en papel-moneda al precio del cambio al tiempo de la exportación.

El oro en polvo, el oro y la plata en barras no ensayadas, y el oro y la plata en alhajas ú otra forma, pagarán 2 por 100 del valor del aseguro, convertido del mismo modo en papel-moneda.

El mineral de oro y plata pagará 1 por 100 del valor del aseguro, convertido asimismo en papel-moneda.

Parágrafo. Faltando los documentos de ensaye y aseguro, el oro pagará \$ 0-10 por cada gramo, la plata \$ 0-10 por cada 30 gramos, y el mineral, en bruto, \$ 16 por tonelada.

Art. 2º Según se alteren, cesen ó permanezcan los hechos apuntados en el considerando 3º de este acto, el Gobierno podrá, ó bien aumentar ó disminuir los derechos creados por el presente Decreto, ó bien reemplazarlos con un impuesto pagadero en oro.

Art. 3º El Ministro de Hacienda reglamentará el cobro de los derechos de exportación ; y el de Guerra expedirá los salvoconductos necesarios para asegurar en lo posible el transporte terrestre, facilitará y reglamentará en cuanto se pueda el transporte fluvial, y fijará un flete equitativo en los buques que naveguen por cuenta del Gobierno.

Art. 4º Derógase el Decreto número 731, de 24 de Abril del presente año Dado en Villeta, Departamento de Cundinamarca, á 11 de Junio de 1900

MANUEL A. SANCIEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho del Tesoro, MANUEL CASABIANCA.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MARCO F. SUÁREZ

(*Diario Oficial*, número 11,291, de 18 de Junio de 1900).

DECRETO NÚMERO 103 DE 1900

(22 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se reforma y aclara el número 695 de 10 de Marzo de 1900, sobre comercio de fósforos.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO :

Que se han elevado al Ministerio de Hacienda varias consultas sobre la manera como debe de hacerse la liquidación de los derechos de importación sobre los fósforos y las materias primas para su fabricación, porque el Decreto legislativo número 695, del 10 de Marzo de 1900, se presta á dudas y vacilaciones, por la manera oscura como fijó el gravamen, apartándose de la norma fijada en la actual tarifa aduanera,

DECRETA :

Art. 1º Para los efectos del cobro de los derechos de importación que se liquiden sobre los fósforos que se hayan introducido y se introduzcan al país en virtud de la libertad comercial otorgada por el Decreto número 695, de 10 de Marzo último, se declaran comprendidos en la clase décima (10ª) los fósforos de palito, y los de cera en la décima cuarta (14ª), de la tarifa vigente.

Art. 2º Los derechos de importación que causen las materias primas que se hayan introducido ó se introduzcan para la fabricación de fósforos se liquidarán de acuerdo con la clase á que correspondan en la tarifa vigente.

Art. 3º Los recargos, tanto para los fósforos como para las materias primas, se liquidarán según las leyes que rigen la materia.

Queda en los presentes términos reformado y aclarado el Decreto legislativo de fecha 10 de Marzo del presente año, marcado con el número 695 “sobre comercio de fósforos.”

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Septiembre de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, GUILERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, PRÓSPERO PINZÓN.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,334, de 29 de Septiembre de 1900).

DECRETO NÚMERO 155 DE 1900

(13 DE OCTUBRE),

sobre establecimiento de una Aduana.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y de acuerdo con el Decreto legislativo número 97, de 20 de Septiembre del presente año, y

CONSIDERANDO:

1º Que ha quedado definitivamente bajo el imperio de la República la región que comprende la Intendencia Oriental de que trata el Decreto número 97, de 20 de Septiembre del presente año, y

2º Que es indispensable proceder sin demora á la administración del territorio de la citada Intendencia, en ejercicio de los actos de dominio que consagran la Constitución y leyes colombianas,

DECRETA:

Art. 1º Establécese con el nombre de Aduana de Rionegro, en la Intendencia Oriental, una Aduana, y habilitase como puerto para el comercio de importación y exportación el lugar en que ella se establezca, que será designado por el Jefe de la Intendencia.

Art. 2º Facúltase al mismo Agente del Gobierno para fijar el personal y asignaciones de los empleados de la Aduana y su Resguardo, procurando que estos no excedan á los de la Aduana de Tumaco, ni en sueldo ni en número, y para hacer los nombramientos del caso, con aprobación del Gobierno.

Art. 3º Los derechos de importación y exportación que se cobren en dicha Aduana, serán iguales á los de la Tarifa común á las demás, con un cuarenta por ciento (40 por 100) de rebaja en los primeros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,345, de 17 de Octubre de 1900).

DECRETO NÚMERO 156 DE 1900

(13 DE OCTUBRE),

por el cual se aumenta el precio de la sal.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día quince del presente mes el precio de venta

de la sal compactada en las Salinas nacionales será de dos pesos (§ 2) por cada doce y medio kilogramos (ks. 12½).

Parágrafo. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,345, de 17 de Octubre de 1900).

DECRETO NÚMERO 165 DE 1900

(13 DE OCTUBRE),

por el cual se crea un establecimiento litográfico oficial.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la fabricación de billetes en establecimientos particulares tiene graves inconvenientes y peligros que es indispensable evitar en lo sucesivo;

2º Que el Gobierno ha venido comprando de tiempo atrás algunos elementos litográficos para atender á la fabricación de billetes y facilitarla lo mejor posible, pero que esos elementos son insuficientes aún por su número y sus condiciones, y

3º Que aparte de la mayor seguridad se hará, además, una extraordinaria economía, no solamente en la fabricación de los billetes sino también en los demás trabajos litográficos de que siempre tiene necesidad el Gobierno, en estampillas, papel sellado, órdenes de pago, documentos de crédito etc., etc.,

DECRETA:

Art. 1º El Ministerio del Tesoro procederá á organizar inmediatamente el establecimiento en que deban hacerse todos los trabajos litográficos oficiales, comprando, en las mejores condiciones posibles, las máquinas, enseres, papel y demás materiales que demande el establecimiento.

Art. 2º Los contratos de compra que haya necesidad de celebrar para dar cumplimiento al artículo anterior, deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros, cuando tengan una cuantía mayor de quinientos pesos.

Parágrafo. Se exceptúan de esta aprobación previa los pedidos que haya que hacer al Exterior, los cuales pedidos podrán ser hechos por el Ministro del Tesoro, de acuerdo con las instrucciones que reciba del encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 3º El Ministro del Tesoro, por medio de Decretos ejecutivos ó Reso-

luciones, dará el necesario desarrollo al presente Decreto legislativo, haciendo los nombramientos y fijando las dotaciones que el Poder Ejecutivo estime convenientes. En general, queda dicho Ministerio ampliamente autorizado para disponer y resolver cuanto tienda al mejor y pronto arreglo, organización y marcha de este importante negocio.

Art. 4º Los gastos que demande la ejecución de este Decreto se imputarán á la partida fijada en el Presupuesto de Gastos para los que exija la emisión. Publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO GARCÍA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,348, de 22 de Octubre de 1900).

DECRETO NÚMERO 218 DE 1900

(22 DE NOVIEMBRE),

sobre Patentes de Privilegio y registro de Marcas de Fábrica y de Comercio.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO :

Que debido al aumento progresivo de solicitudes referentes á la obtención de Patentes de Privilegio y al registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, puede el Gobierno, mediante el alza de los derechos señalados para otorgar los títulos de Patentes, sumamente bajos en la actualidad, y la fijación de los que hayan de pagarse por el registro de las Marcas de Fábrica y de Comercio, allegar fondos con que atender á las múltiples necesidades ocasionadas por la actual situación de guerra,

DECRETA :

Art. 1º Desde la fecha del presente Decreto elévase á veinte pesos el derecho á favor del Tesoro nacional, de que trata el artículo 13 de la Ley 35 de 13 de Mayo de 1869. La consignación de que habla el mismo artículo será en adelante de veinte pesos, que perderá el solicitante á favor del Tesoro, si la Patente, por cualquier causa, no fuere concedida y que se le abonará en parte del derecho de título, si lo fuere.

Parágrafo. Cuando la Patente de Privilegio se solicite con el fin de asegurar el uso exclusivo de cualquier invento ó perfeccionamiento de máquinas, aparatos mecánicos, combinación de materias ó método de procedimiento de útil aplicación á la industria, artes ó ciencias, ó de alguna manufactura ó producto industrial, pertenecientes á ciudadanos colombianos ó á extranjeros residentes en el país, y que pueda estimarse como invento ó mejora nacionales, el derecho de que trata este artículo será de cinco á veinte pesos, según el caso, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 2º Además del derecho de que trata el artículo anterior, el interesado pagará, por una sola vez á la expedición del título respectivo, la suma de cincuenta pesos en la Tesorería general de la República.

Art. 3º Fijanse en cincuenta y treinta pesos los derechos del Tesoro nacional por el registro de cada marca de fábrica y de comercio, respectivamente.

Art. 4º No se expedirá título alguno referente á Patentes de Privilegio ó á registro de Marcas de Fábrica ó de Comercio, sin que se haya comprobado debidamente la consignación en la Tesorería general, de los derechos de que trata el presente Decreto.

Art. 5º Las solicitudes referentes á las materias expresadas que se hallen pendientes en la oficina respectiva, quedan sujetas á las disposiciones del presente Decreto, con excepción de aquéllas en las cuales ya se hubieren liquidado los derechos correspondientes.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 22 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diaria Oficial* número 11,370, de 28 de Noviembre de 1900).

DECRETO NÚMERO 253 DE 1900

(15 DE DICIEMBRE),

por el cual se establece la Renta de la pesca de perlas, corales, esponjas y algas marinas, y se deroga el Decreto de carácter legislativo número 702, de 29 de Marzo de 1900.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO :

Que para atender al pago de los créditos que pesan sobre el Tesoro Nacional por los fuertes gastos que ha demandado el estado de guerra, es necesario arbitrar nuevos recursos por cuantos medios estén constitucionalmente al alcance del Gobierno,

DECRETA :

Art. 1º Establécese como Renta nacional el derecho de pescar perlas, corales, esponjas y algas marinas en las costas colombianas de los mares Atlántico y Pacífico.

Art. 2º El Gobierno arrendará este derecho de conformidad con las condiciones que establece el Código Fiscal para el arrendamiento de bienes nacionales, excepto en cuanto al término, que podrá ser hasta de quince años.

Art. 3º Para el establecimiento de criaderos de perlas podrá el Gobierno conceder el uso de tierras baldías, con el fin de facilitar al arrendatario los trabajos de la Empresa; pero tal concesión sólo durará por el término de la vigencia del contrato.

Art. 4º Queda el Gobierno autorizado para descontar el valor de una ó más anualidades del arrendamiento de la Renta que se establece por el presente De-

erato, destinando su producto á los gastos que demanda el restablecimiento del orden público.

Art. 5.º Derógase el Decreto de carácter legislativo número 702, de 29 de Marzo del presente año (*Diario Oficial* número 11,256).

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

—El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OBPINA C. El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,384, de 20 de Diciembre de 1900).

DECRETO NUMERO 232 DE 1900

(30 DE NOVIEMBRE),

sobre comercio de ganado mayor.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único. El impuesto adicional que, como contribución destinada á gastos de guerra, puede cobrarse sobre el degüello y expendio de cada cabeza de ganado mayor, en virtud de las facultades conferidas á los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, podrá ser hasta de veinte pesos (§ 20).

Parágrafo. En consecuencia, no podrá gravarse con ningún otro impuesto el ganado mayor en el territorio de la República, á excepción de los que conforme á las leyes hubieren establecido sobre el degüello las Asambleas departamentales y los Consejos municipales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

—El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OBPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,376, de 5 de Diciembre de 1900)

DECRETO NUMERO 254 DE 1900

(15 DE DICIEMBRE),

que amplía un término y destina ciertas rentas nacionales á la amortización del papel-moneda.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

TENIENDO EN CUENTA:

1º Que el estado de guerra impone al Tesoro público iugentes erogaciones, y es, por lo mismo, indispensable procurar el mayor aumento de los recursos rentísticos, á fin de no hacer todos los gastos que demanda el restablecimiento del orden público únicamente con emisiones de papel-moneda;

2º Que el término de cinco años fijado en el artículo 963 del Código Fiscal para el arrendamiento de bienes nacionales es insuficiente para que los arrendatarios puedan dar á los trabajos de explotación el ensanche y desarrollo necesarios para obtener mayores rendimientos;

3º Que el Gobierno tiene datos para juzgar que ampliando el plazo señalado actualmente para el arrendamiento de ciertas propiedades nacionales, se obtendrán condiciones de precio más ventajosas para el Tesoro público;

4º Que es indispensable dar á la moneda nacional el mayor valor é impedir la depreciación consiguiente á las emisiones que el estado de sitio ha hecho inevitables, y

5º Que el Gobierno se propone iniciar la valorización del papel-moneda, adoptando para ello cuantos recursos sean compatibles con las fuerzas fiscales de la Nación, y en cuanto se lo permitan las facultades de que está investido,

DECRETA:

Art. 1º El Gobierno podrá arrendar en licitación pública, hasta por el término de quince años, las minas de Muzo y Coscuez, Supía y Marmato, Santa Ana y La Manta, la Renta de pesca de perlas, corales, esponjas y algas marinas, establecida por Decreto legislativo número 253, de esta misma fecha, y las propiedades rurales de la Nación, excepto los terrenos baldíos.

Art. 2º En la licitación de los contratos sobre arrendamiento de los bienes enumerados en el artículo anterior, se considerará como mejora, para los efectos de la adjudicación definitiva, el pago de una suma que no baje del 5 por 100 anual sobre la base del aforo, desde el segundo año del arrendamiento. El tanto por ciento que haya de pagarse del tercer año en adelante se calculará sobre la cantidad total del valor del arrendamiento en el año inmediatamente anterior.

Art. 3º Restablecido el orden público, el producto de las rentas de que trata el presente Decreto se aplicará íntegramente á la amortización del papel-moneda, siempre que el Congreso no disponga otra cosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO O.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA O.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ. El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

DECRETO NUMERO 290 DE 1900

(22 DE DICIEMBRE),

por el cual se crea una Comisión Fiscal extraordinaria.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Art. 1º Créase una Comisión Fiscal extraordinaria con destino á los Departamentos de Bolívar y el Magdalena.

Art. 2º Esta Comisión se compondrá de un Jefe, un Secretario y un Ayudante.

Art. 3º Fijanse los honorarios de la Comisión, incluyendo viáticos, gastos de escritorio etc., en la suma de diez y seis mil pesos (\$ 16,000), así: ocho mil pesos (\$ 8,000) para el Jefe; cinco mil pesos (\$ 5,000) para el Secretario, y tres mil pesos (\$ 3,000) para el Ayudante.

Art. 4º La Comisión durará por el espacio de cuatro meses; pero si terminados éstos no hubiere dado fin á sus trabajos, el Poder Ejecutivo prorrogará el tiempo prudencialmente y aumentará los honorarios en la proporción que corresponda.

Art. 5º El Jefe de la Comisión tendrá las facultades de funcionario de instrucción, y desempeñará las comisiones que le encarguen los diferentes Ministerios del Despacho.

Art. 6º Las designaciones para miembros de esta Comisión se harán oportunamente por Decreto ejecutivo.

Art. 7º Los gastos que demanden la ejecución del presente Decreto legislativo se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos vigente.

Dado en Bogotá, á 22 de Diciembre de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,397, de 14 de Enero de 1901).

DECRETO NUMERO 11 DE 1901

(11 DE ENERO),

por el cual se fijan los precios de la sal marina, y se deroga otro.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO :

Que por Decreto legislativo número 205, de 12 de Noviembre último, se fijaron los precios de la sal marina en los diferentes almacenes de expendio del artículo, establecidos por el Decreto ejecutivo número 161, de 16 de Octubre

del mismo año, y que tales precios no se consideran actualmente equitativos por no guardar proporción con las calidades de las diferentes clases de sal, ni con los gastos que ocasionan la producción, el transporte y expendio en los almacenes respectivos, y

2º Que á consecuencia del actual estado de guerra, el Gobierno necesita arbitrar recursos para atender al pronto restablecimiento del orden público,

DECRETA :

Art. 1º Los precios de venta de las diferentes clases de sal marina en los almacenes oficiales de Cartagena, Barranquilla y Santamarta, serán los siguientes, por cada 12½ kilogramos:

Sal del Torno.....	\$ 2 ..
Sal de Curazao.....	2 ..
Sal de Grano.....	1-80
Sal de Espuma.....	1-50

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar los precios de estas mismas clases de sal en los almacenes de Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Honda, Puerto Berrío, Tumaco y en los demás que se establezcan en la República, tan pronto como se conozca el valor de los fletes de transporte de la sal y á medida que se despejen las vías de comunicación.

Art. 3º Derógase el Decreto legislativo número 205 de 12 de Noviembre último

Dado en Bogotá, á 11 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,399, de 17 de Enero de 1901).

IV

EMISIONES, SUELDOS, RENTAS.

DECRETO NUMERO 384 DE 1899

(1º DE SEPTIEMBRE),

sobre reducción de sueldos de los empleados Diplomáticos y Consulares.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO :

Que hay urgente necesidad de reducir aún más los gastos del servicio Diplomático y Consular, en atención á la difícil situación del Tesoro y al alto precio de las letras sobre el Exterior,

DECRETA :

Art. 1º Redúcese á \$ 8,000 el sueldo anual de los Ministros de primera clase acreditados por la República en Europa y América.

En atención á la obligación que tiene el Ministro acreditado en Francia, Inglaterra y Suiza, de trasladarse frecuentemente de un país á otro, asígnasele, además del sueldo anual, la suma de \$ 2,000 en calidad de viáticos.

Art. 2º Redúcese á \$ 4,000 el sueldo anual de los Secretarios de las Legaciones de primera clase. Cuando uno de éstos desempeñare las funciones de Encargado de Negocios, su sueldo alcanzará á \$ 4,800.

Art. 3º Los viáticos de los Ministros Diplomáticos de primera clase quedarán reducidos á \$ 2,000 para la ida, y \$ 2,000 para la vuelta.

Los viáticos de los Secretarios de las Legaciones de primera clase serán de \$ 800 para la ida y otros tantos para el regreso.

Art. 4º Los Consulados remunerados tendrán en adelante las siguientes asignaciones anuales:

Nueva York.....	\$ 4,000
Havre.....	3,000
Liverpool.....	3,000
Saint Nazaire.....	2,400
Southampton.....	2,400
Hamburgo.....	2,400
Burdeos.....	2,000
Londres.....	2,400
Maracaibo.....	2,400
Lima.....	2,400
Amberes.....	1,800
Trinidad.....	2,000
Guayaquil.....	1,800
Nueva Orleans.....	1,800
Ciudad Bolívar.....	2,000
París.....	1,800
Táchira.....	2,000
Tulecán.....	2,000

Art. 5º Los Cónsules asimilados á Administradores de Hacienda nacional, que son los nueve primeros expresados en el artículo anterior, tendrán derecho á \$ 500 de viáticos para la ida, é igual suma para el regreso.

Los viáticos de los demás Cónsules remunerados no podrán exceder, en ningún caso, de \$ 300 para la ida y otro tanto para el regreso.

Art. 6º Los sueldos á que se refiere este Decreto serán pagados en oro y se cubrirán, por regla general, en Europa ó en los Estados Unidos, por el Consulado que para cada empleado designe el Ministerio de Relaciones Exteriores. En algunos de estos sueldos se pagaren en la República, se computarán en oro inglés ó americano, respectivamente, si el empleado residiere en algún punto de Inglaterra ó los Estados Unidos; en cualquier otro caso se tomará como tipo del cambio el oro francés.

Art. 7º El presente Decreto comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su expedición.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 1º de Septiembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

DECRETO NÚMERO 388 DE 1899

(31 DE AGOSTO),

sobre establecimiento de una Oficina encargada de recaudar los derechos de importación y de inspeccionar las exportaciones, en el territorio del Caquetá.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejecución de los artículos 32, inciso 5º, y del 37 del Código Fiscal, y de la Ley 103 de 1890,

CONSIDERANDO:

Que para que pueda exportarse el caucho, la quina, y en general las producciones naturales de la región colombiana del Caquetá, por el río Putumayo y los demás de ella que son navegables, es necesario habilitar al efecto uno de sus puertos;

Que con el comercio de exportación por aquellas vías tomará incremento el de importación; y que para que éste pueda hacerse legítimamente se requiere también la correspondiente habilitación del expresado puerto;

Que según informes dados al Gobierno, al presente se extraen de dicha región fuertes cantidades de caucho y otros productos, por comerciantes que residen en países extranjeros, con los cuales no se tienen otras relaciones comerciales que las que se hacen ilegítimamente con el Caquetá, á donde no se traen de retorno sino valores insignificantes con relación á los de grande importancia que representan los productos que se extraen de aquel territorio;

Que las introducciones que se hacen á dicho territorio, además de ser ilícitas, pues éste no se halla habilitado para el comercio exterior, se ejecutan por lo mismo sin pagar derecho alguno y disminuyen los rendimientos que sin ese fraude pudiera tener la renta de Aduanas por importaciones para el consumo del Caquetá, que se hicieran legítimamente por otros puertos que están habilitados;

Que en consecuencia es urgente el celo del contrabando especialmente por el río Putumayo, y el establecimiento de una Oficina con cuya intervención pueda hacerse lícitamente el comercio exterior con el Caquetá;

Que el establecimiento de la enunciada Oficina y su Resguardo es conveniente para prestar apoyo á la organización de misiones católicas, y para la formación de una ó varias colonias en el mencionado territorio, con el fin de reducir á la vida civilizada á las tribus salvajes que lo habitan, de ejercer así los actos de soberanía que corresponden al país, y de defender la riqueza nacional y la seguridad personal de los aborígenes de aquella región á quienes se aprisiona y esclaviza para conducirlos á otros países;

Que en el estado actual del territorio del Caquetá, no sería posible observar respecto de las importaciones que se hagan por él, todas las formalidades que se practican en las Aduanas para la eficaz aplicación de la tarifa de derechos sobre las mercaderías que se introducen; por lo cual conviene fijar éstos de un modo que facilite el reconocimiento, la liquidación del impuesto y su inmediato cobro, y la entrega de los respectivos cargamentos sin ninguna demora,

DECRETA:

Art. 1º Establécese en el punto de confluencia de los ríos Putumayo y Orutú ó Ocotuy una Oficina encargada de recaudar los derechos de importación y de inspeccionar las exportaciones que se hagan por el territorio nacional del Caquetá.

Art. 2º Para el servicio del Resguardo de dicha Oficina, y el de policía en los ríos Putumayo, Caquetá y sus afluentes, se destinará una cañonera de vapor apropiada para el efecto, que se comprará y se equipará del modo que sea más conveniente.

Art. 3º El personal de dicha Oficina y su Resguardo, inclusive el que sirva en la referida cañonera, y los sueldos anuales de los respectivos empleados, serán los siguientes:

Un Administrador-Contador.....	\$ 1,800
Un Fiel de Balanza-Guarda-almacén-Escribiente.....	960
Un Jefe del Resguardo.....	1,200
Un Cabo.....	550
Tres Guardas á.....	300
Un Capitán-Contador de la Cañonera y Ayudante del Resguardo..	960
Un Práctico-Cabo del Resguardo.....	600
Un Ayudante del Práctico-Cabo del id.....	500
Un Primer Maquinista-Cabo del id.....	600
Un Segundo Maquinista-Cabo del id.....	500
Tres Candeleros-Guardas.....	300
Cuatro Marineros-Guardas á.....	240

Art. 4º Ninguna exportación por el territorio nacional del Caquetá podrá ejecutarse sin la intervención de la mencionada Oficina y el cumplimiento de las formalidades establecidas por el Código Fiscal y las demás disposiciones comunes; y lo mismo deberá observarse para las importaciones, á las cuales será aplicable lo dispuesto en cuanto á la entrada y salida de embarcaciones, certificación y presentación de sobordos y facturas, presentación de manifiestos, y liquidación, y pago de derechos, y policía de puertos.

Art. 5º La Junta de reconocimiento de las marcaderías la compondrán el Administrador-Contador, el Fiel de Balanza y el Jefe del Resguardo mencionados en el artículo 3º

Art. 6º Los derechos de importación de mercaderías extranjeras, que deberán pagarse de contado en la mencionada Oficina de recaudación, serán de cincuenta centavos (\$ 0 50) por cada kilogramo de ellas, cualquiera que sea su clase.

Art. 7º El Gobierno se reserva la facultad de modificar la cantidad que debe pagarse por derechos según el artículo anterior, cuando lo estime conveniente.

Art. 8º Para abrir el crédito extraordinario que se necesita para los gastos de personal y material etc., que se derivan de este Decreto, durante la vigencia económica en curso, procédase de conformidad con el artículo 208 de la Constitución, y la Ley 19 de 1894.

Dado en Anapoima, á 31 de Agosto de 1899.

MANUEL A. SANLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(Diario Oficial número 11,089, de 14 de Septiembre de 1899).

DECRETO NÚMERO 389 DE 1899

(31 DE AGOSTO),

por el cual se reforma el Decreto número 328 de 25 de Julio del año en curso.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Los empréstitos que el Gobierno contrate de conformidad con el artículo 1º de la Ley 53 de 1884, se podrán cubrir parte en dinero y parte en deuda de Tesorería exigible, en la proporción que determine el Ministerio del Tesoro, y tendrán por garantía los vales de Tesorería al portador, de que trata la misma Ley. En ningún caso la parte de deuda de Tesorería exigible, que se admita en la negociación, será mayor de un 40 por 100. Estos vales se emitirán por un millón de pesos (\$ 1.000,000), serán amortizables en el 20 por 100 de las rentas nacionales y ganarán un interés de 12 por 100 anual.

Art. 2º Quedan vigentes las demás disposiciones del Decreto 328 de 25 de Julio del año en curso.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 31 de Agosto de 1899.

MANUEL A. SANLEMENTE.

Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,089, de 14 de Septiembre de 1899).

DECRETO NÚMERO 390 DE 1899

(31 DE AGOSTO),

por el cual se suspenden en parte los efectos de la Ley 46 de 15 de Diciembre de 1898.

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y de acuerdo con el Decreto número 333 de 28 de Julio del año en curso,

DECRETA:

Art. 1º Suspéndese como arbitrio rentístico, los efectos del inciso 1º de los artículos 1.º y 2º de la Ley 46 de 15 de Diciembre de 1898.

Art. 2º Autorízase expresamente al Ministerio del Tesoro para entablar y llevar á cabo la negociación que, mediante este Decreto, pueda hacerse en provecho del Erario, negociación que, para que tenga efecto, debe someterse previamente á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 31 de Agosto de 1899.

MANUEL A. SANLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,089, de 14 de Septiembre de 1899).

DECRETO NÚMERO 428 DE 1899

(23 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se pasa el conocimiento de varios asuntos al Ministerio de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO :

Que según el inciso 2º del artículo 132 de la Constitución, la distribución de los negocios entre los Ministerios del Despacho Ejecutivo, según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República ;

Que para poder el Gobierno resolver asuntos relacionados con los ramos de Higiene, Salubridad y Beneficencia necesita, en la mayor parte de los casos, conocer el dictamen de la Academia Nacional de Medicina y otras Corporaciones que dependen del Ministerio de Instrucción Pública, al cual es también natural que estén adscritos los negocios que requieran estudios científicos que pueden encomendarse á los Profesores de Facultades profesionales de la Nación ;

Que refundiéndose en uno solo los Establecimientos de educación denominados *Taller Modelo de Artes y Oficios*, suspendido transitoriamente por Decreto Ejecutivo de 25 de Agosto último, y *Asilo de San José para niños Desamparados*, se obtendrán grandes ventajas para el Tesoro nacional, como son la disminución de gastos que trae el no tenerse que pagar arrendamiento de local, alquiler de herramientas, ni sueldos de Director y Maestros para el primero de dichos Institutos ;

Que al poner ambos Establecimientos bajo la dirección de los Hermanos Cristianos, como lo está el segundo de ellos, se asegura mejor la instrucción y educación moral de los alumnos,

DECRETA :

Art. 1º En lo sucesivo el Ministerio de Instrucción Pública se entenderá con todo lo relativo á los Ramos de Higiene, Salubridad, Cuarentenas y Beneficencia, de los cuales hasta hoy ha conocido el Departamento de Gobierno.

Art. 2º Desde esta fecha los Establecimientos llamados *Taller Modelo de Artes y Oficios* y *Asilo de San José para niños desamparados*, quedarán refundidos en uno solo, bajo la dirección de los Hermanos Cristianos, y dependerán inmediatamente del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 3º El Ministerio mencionado distribuirá lo conveniente para que se alojen los alumnos de ambos planteles en el local que hoy ocupa el segundo de ellos, y hará entregar el del primero, y las herramientas y máquinas en uso que no sean del Gobierno, á sus dueños, previas las diligencias del caso ; y por el Despacho del Tesoro se pasarán del Presupuesto del Ministerio de Gobierno al de Instrucción Pública las partidas destinadas para los gastos ocasionados por los servicios á que este Decreto se refiere.

Art. 4º Las partidas que en el Presupuesto de Gastos están apropiadas al Establecimiento llamado *Taller Modelo de Artes y Oficios* y *Asilo de San José*, podrán distribuirse del modo y en la forma que estime más conveniente el Gobierno, entre el sostenimiento de cierto número de becas oficiales, la mejora del local llamado *Asilo de San José*, la dotación de máquinas y herramientas y los otros objetos que á juicio del Poder Ejecutivo puedan ser más apropiados á desarrollar en la capital de la República una Escuela Central de Artes y Oficios destinada á la educación de Artesanos y al fomento de las Artes industriales.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 23 de Septiembre de 1899.

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(Diario Oficial número 11,103, de 30 de Septiembre de 1899).

DECRETO NÚMERO 520 DE 1899

(28 DE OCTUBRE),

sobre arbitrios urgentes de fondos para gastos de guerra.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO :

Que es urgente la necesidad de atender á los gastos de la guerra, y no hay en poder de la Junta de Emisión esqueletos de billetes de edición americana para poner en circulación,

DECRETA :

Art. 1º Autorízase á la Junta de Emisión para que emita y ponga á disposición del Gobierno, en la Tesorería general de la República, las cantidades que el Gobierno necesite para atender al restablecimiento del orden público.

Art. 2º La Junta de Emisión dispondrá la edición inmediata de las cantidades de billetes que el Gobierno le pida por medio del Ministro del Tesoro.

Art. 3º Los nuevos billetes, cuya edición se haga por este Decreto, serán inscritos, numerados y ordenados por series, como se ha hecho hasta ahora con los anteriores, de acuerdo con las leyes.

Parágrafo. Los nuevos billetes llevarán en el lugar correspondiente la fecha de este Decreto, las firmas de los miembros de la Junta de Emisión y la del Cajero de la Sección Liquidadora del Banco Nacional. Estas firmas podrán ser litografiadas.

Art. 4º Los billetes que se emitan en virtud de este Decreto, serán cambiados por la Junta de Emisión inmediatamente que ella reciba los de edición americana que se pidieron para tal efecto.

Art. 5º Autorízase expresamente á la Junta de Emisión para poner nuevamente en circulación la cantidad de billetes destinados para la incineración, y que estén en condición de poder darse á la circulación.

Art. 6º El presente Decreto se expide en virtud de la facultad que da al Gobierno el artículo 121 de la Constitución, y tiene, en consecuencia, carácter legislativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(Diario Oficial número 11,134, de 7 de Noviembre de 1899).

DECRETO NÚMERO 479 DE 1899

(16 DE OCTUBRE),

que concede una autorización.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO :

Que el Gobierno tiene fundados motivos para creer en la inminencia de un trastorno del orden público, á mano armada,

DECRETA :

Artículo único. Si estallare la rebelión, en las condiciones en que se teme, la Junta de Emisión emitirá y pondrá á disposición del Ministerio del Tesoro, en billetes del Banco Nacional, la suma que fuere necesaria para reprimirla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 16 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(Diario Oficial número 11,136, de 9 de Noviembre de 1899).

DECRETO NÚMERO 630 DE 1900

(22 DE ENERO),

que autoriza la fabricación de billetes de diez y veinte centavos.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Ministro del Tesoro para que, de acuerdo con la Junta de Emisión, y en desarrollo del Decreto número 479 de 16 de Octubre del año próximo pasado, pueda contratar la fabricación de billetes de diez y veinte centavos hasta la cantidad que estime conveniente el Ministerio por las necesidades del cambio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 22 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,205, de 1.º de Febrero de 1900).

DECRETO NÚMERO 635 DE 1900

(27 DE ENERO),

por el cual se pone en circulación el níquel recogido por la Sección Liquidadora del Banco Nacional.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo único. Pónese nuevamente en circulación la cantidad de níquel que la Sección Liquidadora del Banco Nacional ha recogido, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 70 de 1894. En consecuencia, el Jefe de la Sección entregará al Tesorero general de la República el níquel en referencia.

Publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 27 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,208, de 6 de Febrero de 1900).

DECRETO NÚMERO 672 DE 1900

(9 DE MARZO),

por el cual se autoriza una emisión de billetes de á quinientos pesos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Art. 1.º La Junta de Emisión procederá á hacer una emisión hasta de seis millones de pesos (\$ 6.000,000) en billetes de á quinientos pesos (\$ 500).

Art. 2.º Estos billetes devengarán un interés de 6 por 100 anual á partir del día en que se den á la circulación. Para la liquidación de tales intereses las oficinas de manejo que bayan de librar los billetes de que el presente Decreto trata, cuidarán de señalarlos con la fecha precisa de su expedición.

Art. 3.º Estos billetes serán cambiados en la Caja de la Sección Liquidadora del Banco Nacional, bajo la inspección de la Junta de Emisión, á partir del 6 de Septiembre próximo venidero, á más tardar, haciendo el cómputo de los respectivos intereses, por billetes no mayores de á \$ 25.

Art. 4.º El Ministro del Tesoro dispondrá lo conveniente para que la Junta de Emisión, de los primeros billetes de á \$ 500 que se emitan, sea cubierta de la suma necesaria para pagar en los Estados Unidos la fabricación de los bille-

los de que trata el artículo anterior, destinados al cambio de los que por el presente Decreto se ordenan.

Art. 5.º La Junta de Emisión, para asegurar el cambio de los billetes de á \$ 500, en los términos del artículo 3.º, hará los pedidos del caso por cable confirmandolos por nota especial en primera oportunidad.

Art. 6.º Los billetes de á \$ 500 llevarán al respaldo copia impresa de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente Decreto y las firmas autógrafas del Ministro del Tesoro y de los miembros de la Junta de Emisión.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 9 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,239, de 14 de Marzo de 1900).

DECRETO NUMERO 674 DE 1900

(28 DE FEBRERO),

por el cual se autoriza al Ministro del Tesoro para emitir y dar á la circulación hasta la cantidad de seis millones de pesos (\$ 6.000,000) en moneda de níquel.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO :

Que la notable escasez de moneda fraccionaria dificulta el pago de la fuerza pública, entraba las pequeñas transacciones y que el cambio constante de los billetes de á diez (10) centavos deteriorados implica un gasto considerable para el Tesoro nacional,

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Ministro del Tesoro para pedir al extranjero y dar á la circulación hasta la cantidad de seis millones (\$ 6.000,000) de pesos en moneda de níquel de á dos y medio ($2\frac{1}{2}$), cinco (5) y diez (10) centavos, del diámetro, espesor y demás condiciones que se estipulen como necesarias para evitar inconvenientes en el sistema monetario del país.

Publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,239, de 14 de Marzo de 1900).